



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**La posible vulneración de la Garantía al Derecho de Igualdad  
en el Procedimiento Abreviado.**

**AUTORA:**

**Villavicencio Ramírez, Lisbeth Danayira**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de  
ABOGADO**

**TUTOR:**

**Dr. Ab. Kleber David Siguencia Suarez**

**Guayaquil, Ecuador**

**2 de febrero del 2024**

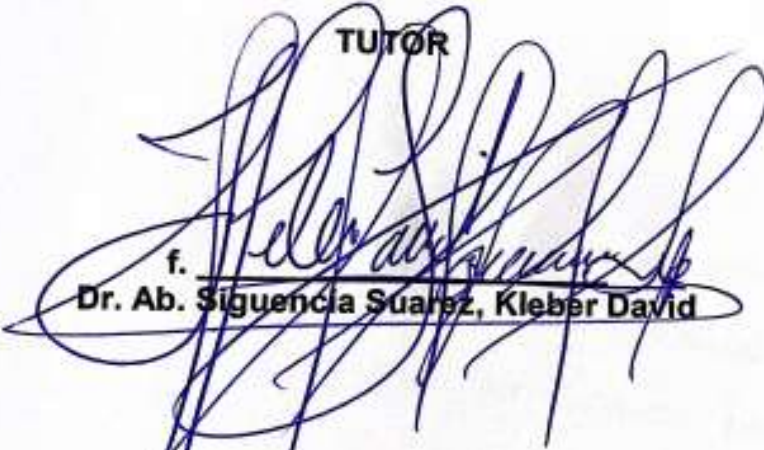


UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Villavicencio Ramírez, Lisbeth Danayira**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogado**.

**TUTOR**  
  
f. Dr. Ab. Sigüenza Suarez, Kleber David  
**DIRECTOR DE LA CARRERA**

f. \_\_\_\_\_

**Dra. Nuria Perez Puig-Mir, PhD.**

**Guayaquil, a los dos días del mes de febrero del año 2024**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, **Villavicencio Ramírez, Lisbeth Danayira**

**DECLARO QUE:**

El Trabajo de Titulación, **La posible vulneración de la Garantía al Derecho de Igualdad en el Procedimiento Abreviado** previo a la obtención del título de **Abogado** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, a los dos días del mes de febrero del año 2024**

**LA AUTORA**

f. \_\_\_\_\_  
**Villavicencio Ramírez, Lisbeth Danayira**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**AUTORIZACIÓN**

Yo, **Villavicencio Ramírez, Lisbeth Danayira**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación: **La posible vulneración de la Garantía al Derecho de Igualdad en el Procedimiento Abreviado**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los dos días del mes de febrero del año 2024**

**LA AUTORA:**

f. \_\_\_\_\_  
**Villavicencio Ramírez, Lisbeth Danayira**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO

REPORTE



CERTIFICADO DE ANÁLISIS  
magister

TESIS LISBETH VILLAVICENCIO  
RAMIREZ (sin protocolarias)

3%  
Textos  
sospechosos

4% Similitudes

< 1% similitudes entre  
comillas (ignorado)  
< 1% entre las fuentes  
mencionadas  
(ignorado)

0% Idioma no reconocido  
(ignorado)

Nombre del documento: TESIS LISBETH VILLAVICENCIO RAMIREZ (sin  
protocolarias).doc

ID del documento: 032d34f6269698d33864fe0462709882bbf57a14

Tamaño del documento original: 104,5 kB

Autor: []

Depositante: undefined undefined

Fecha de depósito: 22/1/2024

Tipo de carga: url\_submission

fecha de fin de análisis: 23/1/2024

Número de palabras: 8028

Número de caracteres: 53.987

Ubicación de las similitudes en el documento:



f.   
Villavicencio Ramirez, Lisbeth Danayira

1.   
Dr. Ab. Siguenza Suarez, Kleber David

DOCENTE TUTOR

## **AGRADECIMIENTO**

Primeramente, Agradezco a Dios porque sin duda él ha estado en cada paso que he dado, reconozco que su mano divina es la que ha dirigido mis pasos dándome la sabiduría que ha inspirado mi aprendizaje, por darme la fuerza necesaria para superar los desafíos presentados a lo largo de mi vida, por ser la luz que ha iluminado mi camino a lo largo de esta travesía académica.

Agradezco a mi padre Ab. Héctor Oswaldo Villavicencio León y a mi madre Ab. Marlene Mariana Ramírez Escalante por su apoyo brindado en cada momento, por el inagotable esfuerzo y sacrificio que han hecho para educarme y convertirme en una persona de bien y útil para la sociedad. Sin duda ellos han sido fuente inagotable de amor, apoyo, admiración y los principales pilares fundamental de mis éxitos alcanzados.

Asimismo, agradezco a mis queridos hermanos Oswaldo Raphael Villavicencio Ramírez y Denisse Marlene Villavicencio Ramírez, por el apoyo brindado en todo momento, por el papel fundamental que cada uno de ustedes ha desempeñado en mi trayecto académico. Su presencia constante, apoyo incondicional y aliento han sido de vital importancia para mí. Pues este logro no solo es mío, sino también de ustedes.

Agradezco a mi mascota Cocky, por acompañarme en cada momento incluso en las noches de desvelo, por haber estado a mi lado en los buenos y malos momentos, por la lealtad inquebrantable que me ofreciste y por esos momentos especiales de conexión que compartimos. Sin duda tu presencia en mi vida me trajo una alegría inigualable y un amor incondicional que iluminaba mi vida.

Agradezco a mi prestigiosa Universidad Católica Santiago de Guayaquil por convertirme en una profesional. Asimismo, agradezco de corazón a mis profesores por impartir sus conocimientos adquiridos y motivarme a alcanzar metas que parecían inalcanzables.

Esta tesis no solo representa mi esfuerzo individual, sino el vivo reflejo del fruto de nuestra conexión como familia. !Gracias Dios y Familia!.

## DEDICATORIA

Con gratitud en mi corazón, dedico este logro a Dios, porque él ha sido fuente inagotable de fortaleza y guía en todo momento de mi vida. Con regocijo dedico también mi tesis a mi padre Ab. Héctor Oswaldo Villavicencio León y a mi madre Ab. Marlene Mariana Ramírez Escalante, porque han sido para mí fuente inagotable de apoyo y amor a lo largo de este arduo gratificante trayecto académico. Asimismo, dedico esta tesis a mis hermanos Oswaldo Raphael Villavicencio Ramírez y Denisse Marlene Villavicencio Ramírez, porque sin duda han sido el apoyo constante en cada momento de mi vida estudiantil. A mis Abuelitos Ramon Ramirez Reyes y Emilia Escalante Evangelista por el apoyo incondicional y moral durante todo este tiempo de mi vida estudiantil.

Es gratificante agradecerle a cada uno de ustedes porque cada desafío superado y cada éxito alcanzado han sido compartidos con ustedes, haciendo que este logro sea aún más significativo. Cada palabra de ánimo, vuestra paciencia en los momentos difíciles y vuestra celebración en los momentos de triunfo han sido sin duda un recordatorio constante de la importancia de ustedes en mi vida como familia.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO  
TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_  
**DR. LEOPOLDO XAVIER ZAVALA EGAS**  
DECANO DE CARRERA

f. \_\_\_\_\_  
**MGS. MARITZA GINETTE REYNOSO GAUTE**  
COORDINADOR DEL ÁREA

f. \_\_\_\_\_  
**DR. (NOMBRES Y APELLIDOS)**  
OPONENTE



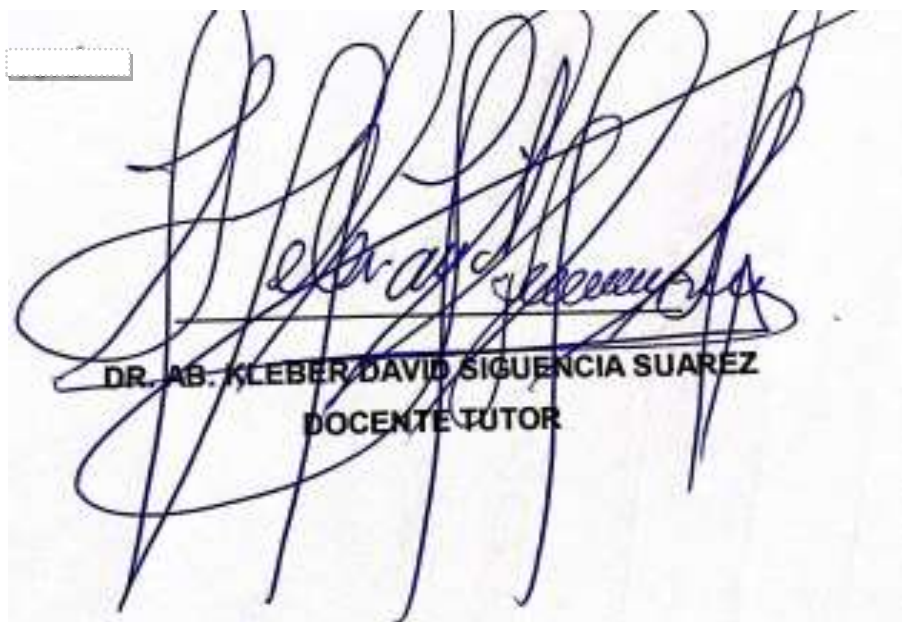


UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**Facultad:** Jurisprudencia  
**Carrera:** Derecho  
**Periodo:** Semestre B 2023  
**Fecha:** 23 de febrero del 2024

### ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado ***La posible vulneración de la Garantía al Derecho de Igualdad en el Procedimiento Abreviado*** elaborado por la estudiante ***Lisbeth Danayira Villavicencio Ramírez***, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **10 (DIEZ)**, lo cual lo califica como **APTA PARA LA SUSTENTACIÓN**.



DR. AB. KLEBER DAVID SIGÜENCIA SUAREZ  
DOCENTE TUTOR

# ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	2
CAPÍTULO I.....	3
MARCO TEÓRICO.....	3
1. Tutela judicial efectiva .....	3
2. El principio de igualdad .....	4
2.1. Antecedentes históricos del principio de igualdad .....	4
2.2. Conceptualización, doctrina y marco jurídico del principio de igualdad.....	5
3. Procedimiento abreviado .....	7
3.1. Antecedentes históricos y criterios doctrinales del procedimiento abreviado .....	7
3.2. Características procesales del procedimiento abreviado.....	9
- Naturaleza restrictiva .....	9
Simplificación y convencionalidad .....	10
3.3.Regulación del procedimiento abreviado en el COIP .....	10
Problema jurídico.....	12
CAPITULO II.....	14
MARCO REFERENCIAL.....	14
Fundamentación para la resolución de mi Problema Jurídico: .....	14
CONCLUSIONES .....	22
RECOMENDACIONES.....	24

## **RESUMEN**

La presente investigación se centra analizar la vulneración del principio de igualdad en el actual procedimiento abreviado, en particular en lo que respecta a las modificaciones derivadas de la reforma del Código Orgánico Integral Penal, con el propósito de analizar la dinámica actual de funcionamiento del sistema judicial, debido a que existe la preocupación de que esta excepción es incompatible con las disposiciones constitucionales contenidas en el artículo 11 numeral 2, generando dudas sobre su inconstitucionalidad y cumplimiento de los tratados internacionales de derechos humanos de los que Ecuador es parte. Estos tratados establecen garantías progresivas de igualdad formal y sustantiva en la protección de los derechos. El enfoque metodológico de este estudio es sumamente amplio e interdisciplinario e incluye una variedad de herramientas de investigación para realizar este análisis integral, incluida la revisión de información legal y doctrinal. Se identificó el potencial de conflicto entre los jueces, particularmente sobre la apreciación de la defensa penal por aplicar excepciones legales que en algunos casos parecían contradecir principios constitucionales e internacionales. El objetivo final de este estudio es proponer recomendaciones específicas y ajustes apropiados para garantizar la coherencia, equidad y pleno respeto de los derechos fundamentales en el sistema judicial del Ecuador, todo ello dentro del marco del derecho nacional e internacional vigente.

**Palabras Claves: Vulneración, Principio de Igualdad, Procedimiento Abreviado, Acceso a la Justicia, Derecho Penal**

## **ABSTRACT**

The present investigation focuses on analyzing the violation of the principle of equality in the current abbreviated procedure, particularly with regard to the modifications derived from the reform of the Comprehensive Organic Criminal Code, with the purpose of analyzing the current dynamics of the functioning of the judicial system. , because there is concern that this exception is incompatible with the constitutional provisions contained in article 11 numeral 2, generating doubts about its unconstitutionality and compliance with the international human rights treaties to which Ecuador is a party. These treaties establish progressive guarantees of formal and substantive equality in the protection of rights. The methodological approach of this study is extremely broad and interdisciplinary and includes a variety of research tools to conduct this comprehensive analysis, including the review of legal and doctrinal information. The potential for conflict among judges was identified, particularly over the assessment of criminal defense for applying legal exceptions that in some cases appeared to contradict constitutional and international principles. The final objective of this study is to propose specific recommendations and appropriate adjustments to guarantee coherence, equity and full respect for fundamental rights in the judicial system of Ecuador, all within the framework of current national and international law.

**Keywords: Violation, Principle of Equality, Abbreviated Procedure, Access to justice, Penal Law.**

## INTRODUCCIÓN

La administración de justicia se erige como uno de los pilares fundamentales en toda sociedad democrática, garantizando el equilibrio y la equidad en el tratamiento de los individuos ante la ley. No obstante, en el contexto del sistema penal ecuatoriano, la implementación del procedimiento abreviado genera interrogantes sobre la vulneración de diversos principios, entre ellos el principio de igualdad.

Este procedimiento surge como una propuesta para resolver la acumulación de procesos en el sistema judicial. Esto se da al permitir la abreviación de las etapas procesales a través de una negociación entre el fiscal y el acusado. Sin embargo, está reservado solamente para aquellos inculcados en delitos cuyas penas no excedan los 10 años, limitando la aplicación de este procedimiento a ciertos delitos, excluyendo específicamente casos relacionados con delitos de secuestro, contra la integridad sexual y reproductiva, así como aquellos vinculados con la violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Esto plantea desafíos e interrogantes inherentes a la uniformidad y equidad en el trato de los procesados frente al sistema judicial penal.

En este sentido, el presente artículo académico se enfocará en explorar en profundidad la vulneración del principio de igualdad en el procedimiento abreviado, analizando doctrina nacional e internacional sobre el principio de igualdad frente al procedimiento abreviado, legislación pertinente a nivel local y sentencias emitidas por la Corte Constitucional respecto al tema.

Partiendo del escenario actual la presente investigación tiene como objetivo realizar un análisis jurídico sobre la vulneración del principio igualdad contemplados en los instrumentos internacionales y en la Constitución de la República del Ecuador como consecuencia de la aplicación del procedimiento abreviado previsto en el Código Orgánico Integral Penal. En ese sentido a través de este análisis crítico, se busca arrojar luz sobre las tensiones entre la eficiencia procesal y la salvaguarda del principio de igualdad en el sistema de justicia penal ecuatoriano.

# **CAPÍTULO I**

## **MARCO TEÓRICO**

### **1. Tutela judicial efectiva**

El término tutela judicial efectiva representa uno de los conceptos más desafiantes de definir en la doctrina.

A priori, podemos entenderlo como un principio constitucional de naturaleza procesal que garantiza a todas las personas el derecho a acceder a los órganos jurisdiccionales. No obstante, ante esto se refiere Aguirre (2010) e indica que no sería adecuado concluir que el derecho a la tutela judicial efectiva se considera plenamente cumplido únicamente con la posibilidad de acceder a la jurisdicción. Y es que, es esencial que dicho acceso se acompañe de una resolución sobre el fondo del asunto que a la vez cumpla con los estándares constitucionales y legales pertinentes.

Ahora bien, en concordancia a lo expuesto, la Constitución de la República del Ecuador establece en su artículo 75 que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión (Constitución, 2023).

En este orden, el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que la Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso (COFJ, 2022).

Dicho esto, teniendo en consideración la doctrina y la legislación local expuesta, podemos definir que, si bien la tutela judicial efectiva es de naturaleza procesal, no se encuentra limitada solo al acceso a la justicia, pues implica también que el sistema judicial asegure que todos sean tratados por igual ante la ley y tengan la misma oportunidad de acceder a los órganos jurisdiccionales, recibir un trato imparcial y obtener decisiones judiciales fundadas. Dado esto, resulta pertinente tratar el principio de igualdad, en relación a si éste se mantiene o no en vigencia mediante la institución del procedimiento abreviado.

## **2. El principio de igualdad**

### **2.1. Antecedentes históricos del principio de igualdad**

El principio de igualdad se enmarca como un concepto fundamental en la evolución de la sociedad y ha sido un tema central en la historia de la filosofía política y jurídica. Y, aunque sus raíces se encuentran en civilizaciones antiguas, su interpretación y aplicación han experimentado cambios a lo largo del tiempo y en diversas culturas.

A continuación, se detallarán algunos de los hitos históricos más relevantes acerca de este principio:

Partiendo en la antigua Grecia; en esta etapa se utilizaba ya el concepto de isonomía, que hacía referencia a la igualdad ante la ley. No obstante, esta no era absoluta. En este sentido, Boragina (2017) afirma que este concepto constituía una concepción clasista dando como resultado abusos en la administración de justicia.

Por su parte, en el Imperio Romano, se promulgó la idea de "iustitia", cuya traducción es justicia y "aequitas", que significa equidad. (Jiménez San Cristóbal, 2020). Aquí también el principio de igualdad ante la ley se desarrolló, aunque, de nuevo, su aplicación no siempre se llevó a cabo en su totalidad, pues hubo diferencias de trato entre ciudadanos y no ciudadanos, hombres y mujeres, y entre esclavos y libres.

Ahora bien, el principio jurídico de igualdad moderno, tal cual lo conocemos en la actualidad tiene sus orígenes durante la Ilustración en el siglo XVIII, pues aquí surgieron destacados pensadores como John Locke,

Jean-Jacques Rousseau y Montesquieu, que formularon teorías sobre derechos naturales y la igualdad inherente de los seres humanos. Estas ideas ejercieron un impacto esencial en las revoluciones democráticas, tal como la Revolución Francesa. Aquí, afirma Millán (2023) que supuso la abolición de los privilegios feudales de la aristocracia. Por su parte, en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, se estableció la igualdad como un principio fundamental.

En la actualidad, diversas constituciones -entre ellas la nuestra- y declaraciones de derechos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 de las Naciones Unidas, incluyen el principio de igualdad como un derecho fundamental. Además, diversas enmiendas y leyes en varios países han buscado garantizar la igualdad de derechos para todos los ciudadanos, independientemente de su raza, género, religión u orientación sexual.

## **2.2. Conceptualización, doctrina y marco jurídico del principio de igualdad**

La interpretación y aplicación del principio de igualdad han evolucionado a lo largo del tiempo a través de la doctrina legal y la jurisprudencia.

En términos generales, según la visión doctrinal expresada por Tanck (2019) la igualdad es una noción relacional. En otras palabras, su existencia está ligada a la presencia de elementos comparables, siendo esto fundamental para discernir si se manifiesta o no este fenómeno.

Este principio, en su sentido general, se fundamenta en la premisa central de que todos los ciudadanos de un país sean tratados por igual ante la ley, independientemente de sus diferencias. Surge pues como una protección contra la discriminación y establece que no se deben realizar distinciones arbitrarias entre personas en situaciones comparables. Por ello, como ya se determinó anteriormente, este se enmarca como un principio fundamental avalado por Constituciones de diversos países, incluyendo el nuestro, y varios tratados internacionales en materia de Derechos humanos.

Ahora bien, en armonía con lo expuesto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reflexiona que cualquier circunstancia que, al considerar



a un grupo como superior, resulte en tratarlos con privilegios, o, al contrario, al considerarlos inferiores, conduzca a tratarlos con hostilidad o discriminación en el disfrute de derechos reconocidos a otros que no se ven como inferiores, es incompatible. No se deben crear diferencias en el trato entre seres humanos que no reflejen su naturaleza única e idéntica (CIDH, 1984). De acuerdo con este precepto, se establece que la ley debe aplicarse de manera uniforme para todas las partes involucradas en un proceso, sin discriminación alguna.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es pertinente ahora referirnos específicamente a lo que nos atañe; el principio de igualdad procesal, pues este representa un pilar fundamental en la administración de justicia. Este principio busca salvaguardar que todas las personas sean tratadas por igual por las autoridades judiciales y que tengan las mismas oportunidades y derechos en un proceso judicial. Además, la igualdad procesal se vincula estrechamente con el debido proceso, mismo que en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador se encuentra configurado como un derecho en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden (Constitución, 2023). Este derecho garantiza que las partes involucradas en un proceso legal tengan acceso a un juicio justo, imparcial y con plenas garantías para ejercer sus derechos de defensa.

Asimismo, la oportunidad de ser escuchado y el derecho a un juicio justo son otros aspectos vitales donde se materializa la igualdad procesal. Las partes tienen el derecho a presentar sus argumentos, pruebas y a ser escuchadas por el tribunal de manera equitativa.

En cuanto a la doctrina, Maza (2014) manifiesta que toda persona que interviene en el proceso penal debe ser tratada en igualdad de condiciones, teniendo las mismas oportunidades en la investigación, en la obtención de las pruebas y en todas las diligencias que se cumplan, sin perjuicio de aplicar la discriminación positiva cuando sea necesario, esto es la aplicación de acciones afirmativas para garantizar la igualdad real.

Por su parte, Delgado (2009) manifiesta que el principio de igualdad tiene como objeto garantizar que ambas partes procesales tengan las mismas oportunidades para presentar sus argumentos y pruebas, evitando así cualquier situación que pueda dejar a alguna de las partes en una posición

de desventaja debido a la falta de medios para defender sus derechos. Esto es pues a lo que llamamos igualdad de armas.

En cuanto al marco legal ecuatoriano respecto al principio de igualdad es pertinente partir de lo que está establecido en el artículo 11 #2 de la Constitución, el cual establece que “todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades” (Constitución, 2023).

Seguido de esto, este mismo cuerpo normativo en su artículo 66 reconoce y garantiza el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación (Constitución, 2023).

En concordancia a lo establecido por nuestra norma suprema, es menester traer a colación también lo estipulado por el Código Orgánico Integral Penal (COIP), puesto que en su artículo 5 indica que “es obligación de las y los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal” (COIP, 2023).

Ahora bien, hilando los criterios doctrinales y la legislación local, en el marco de los procedimientos especiales estipulados en el COIP, el procedimiento abreviado resulta contradictorio y vulnerador de diversos principios y derechos, pues al abreviar etapas procesales, se omiten también varios derechos fundamentales del procesado. Por ello, resulta esencial estudiar este principio en relación con el procedimiento abreviado en el Ecuador.

### **3. Procedimiento abreviado**

#### **3.1. Antecedentes históricos y criterios doctrinales del procedimiento abreviado**

En términos generales, el procedimiento abreviado se caracteriza como un tipo de proceso judicial más rápido, ágil y simplificado que se ejecuta en determinados casos en sede judicial de ámbito penal. Ahora bien, para ampliar esta conceptualización, es pertinente remitirnos brevemente a la historia.

Los fundamentos iniciales del procedimiento abreviado tienen su origen en el Derecho Romano, pues en el antiguo sistema jurídico de esta época ya existían procedimientos más expeditos y simplificados para

algunos tipos de casos, tal como indica la tratadista Pérez (s. f.) estaban los procedimientos *in iure*, que eran más formales, y los procedimientos *in iudicio*, que eran más rápidos y menos formalistas.

Dentro del marco del Derecho Civil Europeo, se instauraron distintos sistemas de procedimiento abreviado en diversas naciones, los cuales se aplicaron para la solución de asuntos legales de menor complejidad, agilizando así el proceso de resolución de disputas de manera más eficaz y rápida.

En el contexto del Derecho Penal, se ha empleado el procedimiento abreviado en varios sistemas jurídicos con el propósito de agilizar el proceso de juzgamiento de delitos de menor gravedad o cuando el acusado reconoce su culpabilidad.

Dicho esto, se puede determinar que el procedimiento abreviado surge principalmente por la necesidad de resolver ciertos tipos de conflictos en el menor tiempo posible para disminuir la congestión procesal.

Ahora bien, en cuanto a los antecedentes en nuestro sistema jurídico local, el extinto Código de Procedimiento Penal ya establecía este procedimiento especial en los artículos 369 y 370. El 369, por su parte indicaba que se podía proponer la aplicación de este procedimiento cuando: 1ro. Se trataba de un delito o tentativa que tenga prevista una pena de no más de 5 años; 2do. El acusado consentía adherirse a este procedimiento y aceptaba el hecho delictivo que se le atribuye; y, 3ro. El abogado defensor acreditaba con su firma que el acusado otorgaba su consentimiento de forma libre, sin violar sus derechos fundamentales (Código de Procedimiento Penal, 2009).

Además, el artículo 370 establecía que el sometimiento al procedimiento abreviado debía ser presentado por escrito, por el fiscal o el procesado. En adición a esto, aquí también se establecía que el juez de garantías penales debía oír al procesado e informarle de las consecuencias del procedimiento. Por otro lado, si la solicitud de procedimiento abreviado era rechazada por el juez de garantías penales, el fiscal superior tenía la opción de enviar dicha solicitud al tribunal de garantías penales. Y en cuanto a la pena, cabe mencionar que ésta en ningún caso debía ser superior a la sugerida por el fiscal (Código de Procedimiento Penal, 2009).

Dejando esto establecido, es menester dirigirnos a los diversos criterios doctrinales. Por su parte, el tratadista ecuatoriano Maza (2020) manifiesta que este tipo de procedimiento representa una herramienta alternativa que contribuye a la economía procesal, ya que suspende temporalmente el proceso estableciendo el cumplimiento de condiciones específicas que de cumplirse extinguirían la acción penal, sin recurrir a la imposición de una pena, en otras palabras, sin tener que agotar todas las etapas del proceso.

Por otra parte, Vignolo (2017) considera que el procedimiento abreviado se caracteriza principalmente por la aceptación de culpabilidad por parte del acusado con relación a un acto delictivo y su calificación jurídica, con la mera finalidad de buscar una pena reducida, la cual se negocia con el fiscal a cargo del caso.

No obstante, el tratadista Gutiérrez Campoverde (2019) manifiesta que si bien el procedimiento penal abreviado se ampara en la ley y por consecuencia su aplicación debe acogerse a las garantías y derechos constitucionales, su inobservancia implicará la vulnerabilidad de la norma e inconstitucionalidad de éste.

Ahora bien, hilando estos criterios podemos determinar que, mediante este procedimiento, si bien se da celeridad al proceso, el inculcado se enfrenta también a un recorte de derechos correspondientes al debido proceso. Por ello, surge la necesidad de revisar las características procesales del procedimiento abreviado.

### **3.2. Características procesales del procedimiento abreviado**

El procedimiento abreviado está compuesto de ciertas características que lo diferencia del procedimiento común u ordinario, pues para revestirse de carácter especial, se ha determinado 3 características procesales las cuales son: naturaleza restrictiva, simplificación y convencionalidad. Éstas se detallarán a continuación, vinculando las 2 últimas características mencionadas, debido a su imprescindible relación.

#### **- Naturaleza restrictiva**

Una de las principales características de este procedimiento es su carácter restrictivo, pues no todos los procesados pueden adherirse a este

procedimiento especial. Esto, considerando lo establecido en el artículo 635 del COIP, el cual indica que únicamente aquellas infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado (COIP, 2023).

### **Simplificación y convencionalidad**

Probablemente la más notoria sea la agilización (simplificación) del proceso, puesto que en este tipo de procedimiento se aplica un trámite en específico y acciones para acortar el proceso lo más posible (Pascual, 2021). Sin embargo, la característica esencial de este procedimiento es la convencionalidad, estando, eso sí, íntimamente ligada a la anterior característica expuesta. Pues así lo determina la Corte Nacional de Justicia en la RESOLUCIÓN No. 02-2016:

“El procedimiento abreviado tiene como característica principal el hecho de que surge a raíz de una negociación o a un acuerdo al que llega la Fiscalía con la defensa del procesado, en cuanto a la admisión del hecho punible que se le atribuye al presunto autor y la pena a serle impuesta; posteriormente este consenso será expuesto ante el juez el que contendrá los hechos, la calificación jurídica y la pena sugerida; quien, resolverá aceptándolo o negándolo, de ser aceptado emitirá sentencia de culpabilidad junto con la pena impuesta, que no podrá ser superior a la sugerida por el fiscal; la que deberá, además, cumplir ciertos parámetros expresamente determinados en la ley” (Corte Nacional de Justicia, 2016).

Dejando ya establecido esto, es fundamental ahora revisar la regulación de este procedimiento especial en el vigente Código Orgánico Integral Penal.

### **3.3.Regulación del procedimiento abreviado en el COIP**

En primer lugar, es pertinente indicar lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal, el cual en su artículo 634 determina que el procedimiento abreviado es un procedimiento especial (COIP, 2023). A la vez, se indica en este mismo artículo que guarda este carácter especial junto a otros, tales como: el procedimiento expedito, el procedimiento directo y el procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal.

Seguido de esto, es menester indicar lo establecido en el artículo 635 de este mismo cuerpo normativo, el cual establece que:

El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas:

1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado, excepto en delitos de secuestro, contra la integridad sexual y reproductiva, extorsión, en caso del delito de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar, actividades ilícitas de recursos mineros, abigeato con violencia, financiación del terrorismo y delitos cometidos como parte del accionar u operatividad de la delincuencia organizada.

2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.

3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye.

4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales.

5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado.

6. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal. (COIP, 2023)

Ahora bien, en este orden, el artículo 636 del COIP, en cuanto al trámite, dispone que el fiscal planteará a modo de propuesta al procesado y al defensor, sea este público o privado acogerse al procedimiento abreviado. Además, en caso de que acepten esta opción, se procederá a determinar los hechos que se reconocerán como ciertos, la calificación jurídica que se aplicará a esos hechos, la implicación de la persona procesada, la sentencia a imponer y, en su caso, la modalidad de reparación. Además, se establece también que será el defensor el encargado de explicar de forma simple y clara a su cliente de que trata y que implica acogerse a este procedimiento (COIP, 2023).

### **Problema jurídico**

Una vez habiendo realizado un estudio oportuno, partiendo de la tutela judicial efectiva, el principio de igualdad y el procedimiento abreviado en su desarrollo histórico y disposiciones en legislación ecuatoriana, queda ostentado la problemática que existe dentro del procedimiento abreviado con relación al Principio de Igualdad.

El problema jurídico radica en la excepción establecida en el numeral uno del artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) ecuatoriano, que limita la aplicación del Procedimiento Abreviado a ciertos delitos, excluyendo específicamente casos relacionados con delitos de secuestro, contra la integridad sexual y reproductiva, así como aquellos vinculados con la violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Esta excepción restringe la posibilidad de acceder al Procedimiento Abreviado, un mecanismo procesal que permite una solución rápida y abreviada en el ámbito judicial.

El Procedimiento Abreviado, al brindar una vía expedita para resolver casos judiciales, se convierte en un recurso eficiente para agilizar los procesos, reducir la carga en los tribunales y, en ciertos casos, beneficiar a los acusados con una rebaja sustancial en las condenas. Sin embargo, la excepción planteada en el artículo 635 del COIP crea una disparidad en el acceso a este mecanismo, generando un trato diferenciado y potencialmente discriminatorio hacia aquellos delitos excluidos de este procedimiento especial.

Esta restricción puede plantear problemas de inconstitucionalidad al chocar con el principio de igualdad ante la ley, consagrado en la Constitución ecuatoriana en su artículo 11 numeral 2 y respaldado por tratados y convenciones internacionales de derechos humanos. La exclusión selectiva de ciertos delitos del Procedimiento Abreviado plantea un dilema respecto a la equidad procesal y la garantía de un acceso igualitario a los beneficios y tiempos procesales adecuados para la defensa. Además, esta excepción podría afectar el debido proceso, al restringir la oportunidad de una resolución más ágil y justa para ciertos casos, lo que a su vez podría generar una congestión en los tribunales al no contar con esta alternativa de

agilización procesal. Así, se cuestiona si la excepción establecida responde realmente a la intención de proteger derechos específicos o si, en su aplicación, genera desigualdades procesales y vulnera derechos fundamentales.



## **CAPITULO II**

### **MARCO REFERENCIAL**

#### **Fundamentación para la resolución de mi Problema**

##### **Jurídico:**

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo uno, establece que el Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia, por lo cual una de sus prioridades debe ser el estricto cumplimiento de los derechos fundamentales de los ciudadanos, por lo que, al existir cualquier tipo de violación o vulneración a estos derechos, el estado tiene la obligación de generar correctivos inmediatos para subsanar las violaciones de los derechos fundamentales de las personas aplicando correctamente las normas legales y constitucionales (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Es una realidad que el país afronta problemas de congestión dentro del sistema judicial, en tal sentido el espíritu del legislador fue crear normas legales que coadyuven a descongestionar los procesos judiciales, es ahí la importancia de implementar clases de procedimientos especiales que se encuentran establecidos en el artículo 634 del COIP tales como, el procedimiento abreviado, el procedimiento directo, procedimiento expedito y Procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal.

El procedimiento abreviado es un mecanismo procesal Penal en el cual las personas procesadas admiten de forma libre y voluntaria el cometimiento de hechos delictivos con la finalidad de beneficiarse de una pena atenuada conforme lo establece las reglas del artículo 636 numeral 3 del COIP. Si bien es cierto, este procedimiento es considerado como un mecanismo alternativo al proceso ordinario, ya que cumple con el precepto constitucional del artículo 169, mismo que establece que las normas procesales deberán aplicarse en bases a los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, respetando las garantías básicas del debido proceso (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

En este sentido, Guillermo Enríquez Burbano manifiesta que: “La esencia del procedimiento abreviado está dada por lograr una mejor funcionabilidad del sistema de justicia y un uso adecuado de los limitados recursos humanos y materiales que poseen, lográndose administrar justicia de forma expedita y obteniendo resultados satisfactorios comparables a los procedimientos judiciales ordinarios” (Enríquez, 2017).

De tal manera que según Guillermo Enríquez dice que: “el procedimiento abreviado aparece como una tabla de salvación al ser una herramienta incorporada para simplificar el proceso penal. El sistema de justicia ecuatoriano podrá valerse de esta herramienta para dotar de mayor agilidad y una dinamización del sistema y evitar que cada día se sigan acumulando causas (Enríquez, 2017).

Con estas manifestaciones es evidente que el Procedimiento Abreviado es un mecanismo especial por el solo hecho de brindar al procesado un beneficio a cambio de una consecuencia jurídica.

El Procedimiento Abreviado se da de una forma expedita que a simple vista se denota bajo un aspecto de eficiencia que se lo puede tomar como una perspectiva positiva, pero en el margen de la realidad la aplicación de este procedimiento se ha convertido en un problema desde el punto de vista de la eficiencia, puesto a que no se ha tomado en cuenta un principio fundamental como el Principio de Igualdad.

En la práctica la aplicación de esta excepción por parte de los operadores de justicia estarían incurriendo en la vulneración al Principio de Igualdad establecido en el artículo 11 numeral 2 de la constitución de la República del Ecuador, que textualmente indica: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Puesto que la reforma incorporada al numeral uno del artículo 635 de Código Orgánico Integral Penal, al exceptuar ciertos delitos tales como delito de secuestro, contra la integridad sexual y reproductiva y cuando se trate del delito de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar hace que las personas inmersas en estos delitos no pueden beneficiarse de este procedimiento especial abreviado. Por lo tanto, el implementar estas excepciones podríamos estar hablando de algún tipo de endurecimiento de

la legislación para evitar que se incremente estadísticamente estos tipos de delitos, pero es lamentable que contraviniendo o quebrantando lo establecido en la Carta Magna como en la Convención Americana de Derechos Humanos, se pretenda reducir en nuestro país el alto índice de estos delitos. El Ecuador al firmar y ser parte de los Tratados y Convenios internacionales en protección de los derechos humanos es el encargado de velar por el respeto de todas las normas por las cuales se regula la conducta extrema de la sociedad, de tal manera que ninguna norma debe ser restrictiva de derechos sino más bien progresiva de los mismo, es por eso que el Estado debe ir enmarcado y alineado en proteger los derechos constitucionales mas no en retroceso de ellos. Recientemente la Corte Constitucional ha hecho su pronunciamiento respecto al estricto derecho de igualdad que poseen todas las personas, de tal manera que deja claro que el irrespetar y contravenir todo tipo de derecho constitucional se enmarca en inconstitucionalidad, lo que acarrea a su declaratoria como tal.

En este sentido, Ávila (2012, p. 70) considera que: “El sistema constitucional configura una acción popular para proteger los derechos, lo que se traduce en una legitimación abierta para presentar las herramientas procesales que garantizan el ejercicio de los derechos, incluso los de titularidad de terceros”. Por lo cual, dentro del marco normativo y garantista, en el que se enmarca el Estado es importante que se tenga una mayor protección hacia los derechos humanos (Betancourt-Pereira & Romero Romero, 2021).

La Corte Constitucional del Ecuador con la finalidad de reforzar el derecho a la igualdad en su sentencia No. 28-15-IN/21 manifiesta que:

La inconstitucionalidad de un trato diferenciado se presume respecto a categorías sospechosas utilizadas para realizar tratos diferentes respecto de ciertos grupos o personas vulnerables que no resultan razonables y proporcionales, cuyo uso ha estado históricamente asociado a prácticas que tienden a colocar en situaciones de desventaja o desprotección a grupos de personas generalmente marginados y que sin ser taxativos, se encuentran contenidos en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República; Los tratos diferenciados cuando están de por medio categorías sospechosas que contribuyen a perpetuar la inferioridad y la exclusión de determinados

grupos se presume su inconstitucionalidad a menos que se demuestre lo contrario mediante razón válida suficiente. (Sentencia No. 28-15-IN, 2021)

Asimismo, la Corte constitucional en su sentencia 50-21-CN/22 indica que: “Al hacerse un trato diferenciado entre los procesados que se han acogido al beneficio del procedimiento abreviado y de aquellos que no, sin duda contraviene el derecho a la igualdad y no discriminación” (Sentencia No. 50-21-CN y acumulado, 2022).

Este principio de igualdad como lo hemos indicado en líneas anteriores se encuentra establecido en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 11 numeral 2 establece que: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

En este sentido la Constitución en su artículo 11 numeral 6 reconoce que todos los principios y los derechos son de igual jerarquía, lo que significa que no hay ningún derecho que prevalezca sobre el otro, por lo tanto, todos los derechos son de igual importancia. En ese sentido el constituyente ha establecido que no existe una primacía de un derecho sobre el otro .

Este derecho de igualdad y no discriminación también se encuentra establecido en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador en la que indica: “Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”. Asimismo, en el artículo 3 numeral 1 de la Constitución de la República establece como uno de los deberes primordial del estado reconocer al derecho de igualdad y no discriminación: “Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales” (Azanza, 2022)

Asimismo, en cuanto a la discriminación indirecta la Corte Constitucional del Ecuador ha establecido que esta discriminación:

Se observa en casos en los que, si bien a primera vista la norma aplicada al caso es neutral, su impacto en un grupo determinado podría generar una consecuencia discriminatoria, y ha advertido que la discriminación está prohibida tanto en las normas que apruebe un Estado como en su aplicación. Sentencia No. 751-15-EP/21, 2021

En este sentido, la misma corte en su Sentencia No. 751-15-EP/21 manifiesta que, ante la alegación de una vulneración de derechos, los jueces en la facultad de sus atribuciones no pueden limitarse solamente a verificar que las actuaciones de las autoridades accionadas esté prevista en una norma, sino que necesariamente deben analizar el impacto que genera dicha actuación en los derechos cuya vulneración se alega (Sentencia No. 751-15-EP/21, 2021).

La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) en su artículo 10 establece que:

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. DUDH, 1948.

Concordante con lo establecido en el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos en la cual se manifiesta: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley” (CADH, 1980).

Así también este principio de igualdad Constitucional también lo recoge nuestro Ordenamiento Jurídico Código Orgánico Integral Penal, como uno de los principios procesales establecido en el artículo 5 numeral 5 que textualmente indica:

Es obligación de las y los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad. COIP, 2014.

Ahora bien, en base a los pronunciamientos establecido en líneas anteriores, es palpable la importancia que tiene este principio, de tal manera que es necesario e imprescindible que en nuestro país se aplique estrictamente a través de los administradores de justicia este principio de igualdad consagrado en nuestra Constitución de la Republica y en los Tardados Internacionales de Derechos Humanos del cual nuestro país es suscriptor, por ende, leyes de la Republica.

Por lo tanto, al ser considerado un principio fundamental y al extenderse por todas las disposiciones legales y Constitucionales a más de los instrumentos internacionales de derechos humanos, al darse la nueva reforma del COIP es evidente la vulneración de dicho principio en el diario vivir del ejercicio de la practica cuando se administra justicia. En este sentido María José Jurado en su proyecto de investigación manifiesta que:

El Estado tiene el deber especial de erradicar de iure o de facto, toda norma, actuación o práctica que genere, mantenga, favorezca o perpetue desigualdad y discriminación, sin perjuicio de determinadas circunstancias pueda existir tratos diferenciados debidamente justificado de forma objetiva y razonable. Jurado, 2021.

En el actual procedimiento abreviado surge una distinción por lo que se genera una discriminación y una visible vulneración del Principio de Igualdad al momento de establecerse excepciones de delitos en los cuales no procede dicho procedimiento. Por lo cual dicha excepción debe declararse inconstitucional por parte del órgano competente como es la Corte constitucional.

En este contexto la Constitución de la Republica del Ecuador en su artículo 424 indica que:

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. (Asamblea Constituyente del Ecuador , 2008)

Por lo tanto, al existir vulneración al Principio de Igualdad y al ser una norma contradictoria a la Constitución se encuentra inmersa en dicha reforma o incurriría en inconstitucionalidad por así establecerlo nuestro ordenamiento Jurídico en su artículo 428 que indica:

Art. 428.- Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan

derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. Constitución de la República del Ecuador, 2008

Siendo así este el Órgano competente para declarar esta Inconstitucionalidad de la excepción de delitos establecida en el numeral 1 del artículo 635 como regla para la sustanciación del procedimiento abreviado. Ya que esta excepción no puede haber porque si no se estaría irrespetando el principio de igualdad, en ese sentido toda disposición que sea contradictoria a la norma suprema es considerada inconstitucional y más aún si el Ecuador es un estado parte de la Convención Americana De Derechos Humanos. Es por eso que la misma carta Magna en su artículo 436 le otorga la atribución a la Corte Constitucional de resolver y pronunciarse respecto de las acciones públicas de inconstitucionalidad, analizando el fondo o la forma de la misma.

Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones:

2. Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado. Constitución de la República del Ecuador, 2008

Con relación a la Inconstitucionalidad de alguna norma, la Corte Constitucional manifiesta que, en efecto, al hacerse una distinción o diferenciación entre aquellas personas que si pueden acceder al ejercicio de sus derechos y aquellas que no pueden, el mero hecho de hacer dicha distinción dispone diferentes consecuencias de carácter constitucional, por lo que se considera necesario presentar ante la Corte Constitucional una demanda de Inconstitucionalidad, para lograr dejar sin efecto jurídicamente dicha reforma contemplada en el artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal y de esta manera para la aplicabilidad del procedimiento abreviado no se establezca tácitamente la exclusión selectiva de los delitos de secuestro,

contra la integridad sexual y reproductiva, así como aquellos vinculados con la violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

La corte Constitucional como lo he establecido en líneas anteriores tiene la competencia para “conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad.” (CRE, 2008). La esencia de esta competencia radica específicamente en el momento en que la Asamblea Nacional irrespete los límites impuesto en la Constitución de la República del Ecuador en su accionar legislativo. En ese mismo sentido, es importante mencionar que la Corte Constitucional es garante de la norma suprema que es la Constitución, de tal manera que, si cualquier persona, entidad o función del Estado irrespete la constitución, la Corte Constitucional tiene la atribución de declarar su violación mediante acciones y garantías pertinente.

Si bien es cierto, La función legislativa confiere al Congreso de la República la facultad exclusiva de crear, modificar, interpretar o derogar la ley. En ese sentido la Asamblea tiene la facultad para revisar la constitucionalidad de una ley, más aún si es aprobada con la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional.

lo largo de la investigación realizada, se ha demostrado que el hecho de establecerse excepciones en el numeral uno del artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal dentro de los cuales aquellos delitos como son los delitos de secuestro, contra la integridad sexual y reproductiva y cuando se trate del delito de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar no son admisibles para acceder a este beneficio que el procedimiento abreviado otorga, por lo cual dicha distinción genera una discriminación a las personas procesadas por aquellos delitos que dentro de nuestra esfera de justicia son considerados de alto índice delincencial. Conforme los criterios ya citados por la Corte Constitucional que han sido implementados en el presente trabajo, mismo que han ayudado a demostrar y determinar que la norma a la cual se hace alusión es inconstitucional por el hecho de contravenir al Principio de Igualdad establecido en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 11 numeral 2 en relación con el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos.



## CONCLUSIONES

- El principio de igualdad dentro del Ecuador es visto como un principio con carácter constitucional, que busca asegurar que todas las personas gocen de los mismos derechos, deberes y oportunidades, sin discriminación alguna, por lo que significa que su cumplimiento debe ser de manera directa y obligatoria por parte de todos los funcionarios judiciales y administrativos, con la finalidad de cumplir con el debido proceso y sobre todo garantizar este principio de igualdad consagrado en la Constitución de la República del Ecuador.
- El Estado Ecuatoriano tiene deberes con los ciudadanos y uno de sus deberes primordiales es el de proteger y garantizar el efectivo goce de los derechos que se encuentran contemplados en la constitución como en los instrumentos internacionales de los que el Estado Ecuatoriano sea parte, entre ellos el garantizar el debido proceso que a más de ser un derecho es una garantía de carácter constitucional. Y es aquí en donde se puede evidenciar en como la nueva reforma del COIP que entró en vigencia a partir del 21 de junio del 2020 vulnera el Principio de Igualdad, en el momento que establece como excepción de su aplicabilidad a los delitos de secuestro, contra la integridad sexual y reproductiva y cuando se trate del delito de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
- Dentro del procedimiento abreviado, así como es considerado como un mecanismo procesal novedoso y eficaz para una resolución pronta de casos, aunque no lo parezca y el legislador haya pretendido maquillar esta figura haciéndolo ver como una figura completamente acorde a la Constitución y a la Ley, pero no es menos cierto que guarda un trasfondo, ya que dentro de su aplicabilidad es evidente que cuenta con una serie de vulneraciones de derechos y principios Constitucionales en específico el Principio de Igualdad, principio que hoy conforme a la nueva reforma del COIP es inobservado por los

administradores de justicia al momento de aplicar la excepción establecida en el numeral uno del artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal (COIP). Aun sabiendo que vivimos en un Estado Constitucional de Derecho y Justicia

- Finalmente, a lo largo de esta investigación puedo establecer también que es un caso de error por parte del legislativo promulgar la incorporación de este tipo de este procedimiento especial abreviado sin haber analizado a cabalidad el Principio de igualdad que consagra la Constitución de la Republica como el rector del ejercicio de los derechos, lo que significaría una contravención expresa al texto de la Ley y una vulneración al principio de igualdad. En ese mismo sentido, la excepción que establece la nueva reforma del COIP en su numeral uno del artículo 365 no solo limita la aplicabilidad del Procedimiento Abreviado, sino que también esta excepción vulnera el principio de igualdad al momento de restringirles a los demás procesados por uno de los delitos exceptuados la posibilidad de acceder al Procedimiento Abreviado, un mecanismo procesal que permite una solución más rápida y abreviada en el ámbito judicial.

## RECOMENDACIONES

Basándonos en lo estipulado dentro del artículo 436, numeral dos de la CRE previamente citado que faculta a la corte constitucional a conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o la forma se recomienda dentro de la presente investigación:

- La revisión y posible eliminación de la excepción contemplada en el numeral uno del artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) ecuatoriano. Esta revisión busca garantizar el acceso al Procedimiento Abreviado, sin exclusiones que limiten su aplicación a ciertas categorías delictivas.

La eliminación de esta excepción permitiría una aplicación más amplia y equitativa del Procedimiento Abreviado, brindando a todas las personas que se encuentren inmersa en delitos con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, la posibilidad de acceder a este mecanismo procesal. Esta solución estaría alineada con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, así como con los estándares internacionales de derechos humanos. Asimismo, la propuesta apunta a garantizar la eficiencia del sistema judicial ecuatoriano, al facilitar la agilización de los procesos judiciales y reducir la carga en los tribunales, sin sacrificar los derechos y garantías fundamentales de las personas involucradas en casos judiciales. Esta revisión y posible eliminación de la excepción permitiría al sistema judicial ofrecer un acceso más equitativo, justo y eficiente a los beneficios del Procedimiento Abreviado.

- En ese sentido, recomiendo que se presente ante la corte constitucional una demanda de inconstitucionalidad en el sentido de que jurídicamente se logre dejar sin efecto la reforma en el numeral uno del artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal, con la finalidad de que en dichos requisitos para admitir dicho procedimiento no se establezca textualmente ningún tipo de excepción hacia ciertos

delitos. De esta manera se estaría garantizando el principio de igualdad, mismo que es considerado como un principio fundamental que se extiende por todas las disposiciones legales y constitucionales y a su vez concordante con los instrumentos internacionales de derechos humanos.

- Finalmente, recomiendo que el Estado a través a través del consejo de la judicatura convoqué a concursos de méritos y oposición para incrementar jueces de garantías penales y fiscales especializada en la materia y que de esta manera se pueda respetar el debido proceso con el aumento de funcionarios probos en la administración de justicia, ya que de esta manera no se violentaría ese principio de igualdad que tenemos los ecuatorianos contemplado en la constitución de la República del Ecuador con el fin de que se lleve a cabo la celeridad procesal y a su vez se respete el debido proceso.

## REFERENCIAS

- Acceso a la Justicia* (s.f.) *Derecho A La Igualdad Ante La Ley*  
<https://accesoalajusticia.org/glossary/derecho-a-la-igualdad-ante-la-ley/>
- Aguirre Guzmán, V. A. (2010). *La tutela judicial efectiva como derecho humano: Una aproximación a su concepción y situación en el Ecuador*.  
<http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/925>
- Aproximación histórica*. (s.f.). vLex. <https://vlex.es/vid/aproximacion-historica-278477>
- Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal, COIP | Descargar PDF Código Orgánico Integral Penal, COIP | Actualizado 2023*. Lexis S.A.  
<https://www.lexis.com.ec/biblioteca/coip>
- Asamblea Nacional (2023). *Constitución de la República del Ecuador*.  
<https://www.lexis.com.ec/biblioteca/constitucion-republica-ecuador>
- Azanza, M. (2022, junio 1). *Aplicación del estándar del principio de igualdad en la jurisprudencia contemporánea de la corte constitucional del Ecuador*. 11(1).  
[http://scielo.senescyt.gob.ec/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1390-77942022000100075](http://scielo.senescyt.gob.ec/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1390-77942022000100075)
- Betancourt-Pererira, E. J., & Romero Romero, C. D. (2021). *Interpretación de las normas constitucionales ecuatorianas como garantía a los derechos humanos*. S2(4), 482-499.
- Boragina, A. (2017, marzo 6). *La igualdad en la antigua Grecia*.  
<https://eseade.wordpress.com/2017/03/06/la-igualdad-en-la-antigua-grecia/>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia No. 28-15-IN, 24 de noviembre de 2021.
- Corte Constitucional del Ecuador (2021). Sentencia No. 751-15-EP/21.  
<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=751-15-EP/21>

- Corte Constitucional del Ecuador. (2022). Sentencia No. 50-21-CN y acumulado. [file:///C:/Users/HP/Downloads/sentencia\\_no.\\_50-21-cn-22\\_y\\_acumulado\\_suspension\\_pena\\_p.abreviado.pdf](file:///C:/Users/HP/Downloads/sentencia_no._50-21-cn-22_y_acumulado_suspension_pena_p.abreviado.pdf)
- Ecuador. *Código de Procedimiento Penal | Revista Pensamiento Penal*. (s. f.). <https://www.pensamientopenal.com.ar/legislacion/31025-ecuador-codigo-procedimiento-penal>
- Ecuador, A. N. del. (2022). *Código Orgánico de la Función Judicial*. <http://biblioteca.defensoria.gob.ec/handle/37000/3363>
- Enríquez, G. (2017). *El procedimiento abreviado como una forma de descongestión del sistema judicial penal*. 2, 1-37.
- Gutiérrez Campoverde, H. E., Cantos Ludeña, R. D., Durán Ocampo, A. R., Gutiérrez Campoverde, H. E., Cantos Ludeña, R. D., & Durán Ocampo, A. R. (2019). Vulneración del debido proceso en el procedimiento penal abreviado. *Revista Universidad y Sociedad*, 11(4), 414-423.
- Jiménez San Cristóbal, M. (2020). Iustitia et aequitas en versiones de la Ética aristotélica del siglo XV. *Cahiers d'études hispaniques médiévales*, 43(1), 89-111. <https://doi.org/10.3917/cehm.043.0089>
- Maza. (2020). *Procedimiento Abreviado – Derecho Ecuador*. <https://derechoecuador.com/procedimiento-abreviado/>
- Maza, Á. (2014). Angel Maza López: Comentarios al Código Orgánico Integral Penal (2). *Angel Maza López*. <https://angelitomaza.blogspot.com/2014/04/comentarios-al-codigo-organico-integral.html>
- Millán, M. J. R. (2023). La evolución del principio de igualdad desde 5 perspectivas. *Fundación iS+D*. <https://isdfundacion.org/2023/01/23/la-evolucion-del-principio-de-igualdad/>
- Pascual, A. G. (2021). El procedimiento abreviado en el derecho penal español. *Dexia Abogados*. <https://www.dexiaabogados.com/blog/procedimiento-abreviado/>

Tanck, D. E. (2019). El principio de igualdad ante la ley en el Derecho internacional. *Cuadernos de derecho transnacional*, 11(1), Article 1. <https://doi.org/10.20318/cdt.2019.4622>



## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Villavicencio Ramírez, Lisbeth Danayira**, con C.C: # **0927860197** autora del trabajo de titulación: **La posible vulneración de la Garantía al Derecho de Igualdad en el Procedimiento Abreviado** previo a la obtención del título de **ABOGADO** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **2 de febrero del 2024**

f. \_\_\_\_\_

Nombre: **Villavicencio Ramírez, Lisbeth Danayira**

C.C: **0927860197**



## **REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

### **FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN**

<b>TEMA Y SUBTEMA:</b>	La posible vulneración de la Garantía al Derecho de Igualdad en el Procedimiento Abreviado.		
<b>AUTOR(ES)</b>	Lisbeth Danayira, Villavicencio Ramírez		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	Dr. Ab. Kleber David, Sigüencia Suarez		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
<b>CARRERA:</b>	Carrera de Derecho		
<b>TÍTULO OBTENIDO:</b>	Abogado		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	2 de febrero del 2024	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	28
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Penal, Constitucional, Derecho procesal Penal, Derecho Internacional.		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	vulneración, Principio de Igualdad, Procedimiento Abreviado, Acceso a la Justicia,, Derecho Penal		
<b>RESUMEN:</b>	<p>La presente investigación se centra analizar la vulneración del principio de igualdad en el actual procedimiento abreviado, en particular en lo que respecta a las modificaciones derivadas de la reforma del Código Orgánico Integral Penal, con el propósito de analizar la dinámica actual de funcionamiento del sistema judicial, debido a que existe la preocupación de que esta excepción es incompatible con las disposiciones constitucionales contenidas en el artículo 11 numeral 2, generando dudas sobre su inconstitucionalidad y cumplimiento de los tratados internacionales de derechos humanos de los que Ecuador es parte. Estos tratados establecen garantías progresivas de igualdad formal y sustantiva en la protección de los derechos. El enfoque metodológico de este estudio es sumamente amplio e interdisciplinario e incluye una variedad de herramientas de investigación para realizar este análisis integral, incluida la revisión de información legal y doctrinal. Se identificó el potencial de conflicto entre los jueces, particularmente sobre la apreciación de la defensa penal por aplicar excepciones legales que en algunos casos parecían contradecir principios constitucionales e internacionales. El objetivo final de este estudio es proponer recomendaciones específicas y ajustes apropiados para garantizar la coherencia, equidad y pleno respeto de los derechos fundamentales en el sistema judicial del Ecuador, todo ello dentro del marco del derecho nacional e internacional vigente.</p>		
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> +593-960511035	<b>E-mail:</b> lisbeth.villavicencio@cu.ucsg.edu.ec	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):</b>	<b>Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette</b>		
	<b>Teléfono: +593-4-3804600</b>		
	<b>E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec</b>		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			